

INFORME SECRETARIAL-22 de febrero de 2024

Al despacho de la señora Juez el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual Rad 2019-00070, donde se radicaron memoriales de renuncia de poder, y demás solicitudes. Sírvase proveer.
INGRID MILENA RUIZ LLORENTE-secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No	23-162-31-03-002-2019-00070-00
Demandante:	FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado:	CONSORCIO VÍAS DE LAS AMÉRICAS Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede pasa el despacho a la verificación del trámite del presente proceso, donde se tiene que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió:

- “**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por los demandados BANCO DE BOGOTÁ S.A., CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. y de CARLOS ANDRÉS RUZ ROCHA, este último a través de curador ad litem.
- SEGUNDO:** ADMITASE el llamamiento en garantía propuesto por las demandadas BANCO DE BOGOTÁ S.A. y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., hacia CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE por lo dicho en la motivación, y CÓRRASELE traslado por el término de 20 días.
- TERCERO: ADMITASE** el llamamiento en garantía propuesto por la demandada VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. hacia COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NOTIFIQUESE PERSONALMENTE por lo dicho en la motivación, y CÓRRASELE traslado por el término de 20 días.
- CUARTO:** POR SECRETARIA correr traslado en lista de las excepciones previas formuladas por las demandadas CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. y VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., conforme lo establecido en el artículo 101 del C.G.P.
- QUINTO:** RECONOCER Y TENER a la abogada ALMA MARIA MACEA HERNÁNDEZ identificada con C.C. N° 1.067.885.409 y portadora de la T.P. N° 254.666 del C.S. de la J., como apoderada de BANCO DE BOGOTÁ S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en el poder.
- SEXTO:** RECONOCER Y TENER a la abogada JULIANA GIRALDO TORO identificada con C.C. N° 43.255.537 y portadora de la T.P. N° 146.199 del C.S. de la J., como apoderada judicial de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER Y TENER a la abogada GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ identificada con C.C. N° 31.935.038 y portadora de la T.P. N° 122.051 del C.S. de la J., como apoderada judicial de VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido."

I. DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA:

El despacho advierte desde ya que no existe constancia dentro del expediente de las notificaciones personales ordenadas a los llamados en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, razón por la cual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P, se declararán ineficaz los llamamientos admitidos, véase: "**ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

II.DE LAS EXEPCIONES PREVIAS:

Por secretaria fue fijado el respectivo traslado excepciones previas el día 20 de febrero de 2024, sin que la parte demandante descorriera dicho traslado.

En razón de lo anterior el despacho pasa a resolver con relación a las excepciones previas que no requieren practica de pruebas.

II.I DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR VIAS DE LA AMERICAS: Se tiene que fue propuesta por parte de VIAS DE LAS AMERICAS, las excepciones de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por no agotar el requisito de procedibilidad y la de falta de integración del litisconsorcio necesario.*"

Con relación a la primera de ellas se alega que, la parte demandante debió acudir a la conciliación previa, con fundamento en el artículo 621 del CGP y 20 de la Ley 640 de 2001.

Pues bien, ante ello téngase presente que el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, dispone lo siguiente: "**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Al respecto se tiene que, con la presentación de la demanda se solicitó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas STS-529, marca INTERNACIONAL, línea 7700 SBA6 x4, modelo 2014 chasis No 3HTWYAHT1EN797013. Situación que sin duda releva a la parte demandante para agotar la instancia previa de la conciliación, como lo enseña la norma citada en precedencia.

Así las cosas, fracasa la excepción previa denominada *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por no agotar el requisito de procedibilidad.* En lo concerniente a la excepción de **falta de integración del litisconsorcio necesario**, se alega que debe integrarse a la Litis el señor LUIS ENRIQUE CORREA DIAZ, por ser la persona que se encontraba en calidad de conductor de la motocicleta donde se movilizaban las personas que perdieron la vida en el fatal siniestro vial que motivó el inicio del presente proceso. Dicha excepción se

propone haciendo cita de los artículos 2341 C.C y 61 del CGP. Se aduce que existió una confesión mediante las manifestaciones hechas en los supuestos fácticos de la demanda, donde según percepción del excepcionista, se aceptó que el conductor de la motocicleta y los acompañantes, transitaban incumpliendo la norma de tránsito.

Pues bien, ante la excepción en estudio corresponde precisar que, el artículo 2344 del C.C., a su tenor literal reza: "**ARTICULO 2344. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable** de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355".

Al respecto la CSJ en SC5686-2018, ha precisado: "Y en efecto, sabido es que el artículo 2344 del Código Civil sienta un principio **de solidaridad pasiva** cuando en el resultado dañoso ha intervenido causalmente en forma activa desde el punto de vista jurídico la conducta (facere o non facere) de dos o más personas, sin que al efecto se requiera que dicha intervención sea coetánea o simultánea, pues lo decisivo es que "los diversos comportamientos concurren en la lesión del mismo interés" en frase de De Cupis que la Sala tomó para aplicar la solidaridad pasiva en obligados a título contractual y extracontractual (SC172-2002 del 11 de septiembre de 2002, rad. 6430).

De lo anterior se tiene que en materia de responsabilidad civil extracontractual surge un vínculo de contraprestación obligacional solidaria, lo que convierte a la relación jurídico sustancia que integra tanto a la activa como la pasiva, en un Litis consorcio facultativo, pues el actor está en la liberalidad de dirigir la acción civil contra todos, contra uno o contra algunos, de aquellos que estén llamados a responder solidariamente por los perjuicios reclamados, así mismo los que se consideren en desmedro por el hecho dañoso están en la libertad de acudir a la instancia judicial, por separado o en conjunto, para sustento de ello téngase en cuenta lo normado en los artículos 1568, 1571, 1572 y 1573 del Código Civil, que rezan:

"Artículo 1568. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

*Pero en virtud de la convención, del testamento o **de la ley** puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.*

*Artículo 1571. SOLIDARIDAD PASIVA. **El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio**, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*

Artículo 1572. DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.

Artículo 1573. Renuncia de la solidaridad por el acreedor

El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda."

En concordancia con lo anterior el artículo 60 del CGP, dispone:

*"Artículo 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, **los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados.** Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."*

Así las cosas, se tiene que fracasa la excepción previa denominada *falta de integración del litisconsorcio necesario*.

II.II DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.: Son propuestas por la demandada construcciones El Cóndor las excepciones de falta de jurisdicción; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no agotamiento del requisito de procedibilidad, conciliación prejudicial; no comparecer la demanda a todos los Litis consortes necesarios.

Se pasa a considerar conjuntamente sobre las excepciones de falta de jurisdicción y no comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Para la proposición de la excepción de falta de jurisdicción, se parte haciendo cita del artículo 104 de la Ley 1437 de 20211, argumentándose con fundamento en la norma reseñada que, la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello por cuanto para el libelista, el accidente que motiva la presente acción, tuvo lugar en cumplimiento de un contrato de concesión, obras que se estaban adelantando en la vía Santa Lucia- San Pelayo, y que en ese orden de ideas estamos ante un proceso que implica un contrato en el que es parte una entidad pública o un particular ejerciendo funciones públicas, que en este caso es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Adicionalmente se expone como argumento que, *"la presente controversia esta originada en hechos, omisiones y operaciones en el que está involucrado una entidad pública o relativos a la responsabilidad extra contractual de dicha entidad"*, y que en ese orden de ideas *"los daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la administración publica"*, es citada para sustento de ello Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Exp.21322.

Para la proposición de la excepción denominada **no comparecer la demanda a todos los Litis consortes necesarios**, se alega que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA constituye litisconsorte necesario dentro del presente,

pues según percepción de la demandada, esta agencia puede llegar a estar involucrada en la causación del daño alegado, para ello hace cita de la disposición contenida en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, ante ello corresponde precisar que, si bien la controversia que aquí se desata, puede involucrar hechos ocurridos en el desarrollo de un contrato donde es parte una entidad pública, no es menos cierto que dicha eventualidad (accidente de tránsito) no está relacionada con el objeto propio de la ejecución del contrato, véase que el acto jurídico (Contrato de concesión No 008 de 2010) suscrito entre la entidad estatal y EL CONCESIONARIO VIAS DE LAS AMERICAS, tuvo como objeto específicamente *la construcción, rehabilitación, mejoramiento, ampliación*, del proyecto vial Transversal de las Américas, es por ello que el contrato referido, en su objeto no está relacionado con el transporte de carga u otro semejante que involucre la conducción de vehículos. Téngase en cuenta además que la parte activa integra al proceso a VIAS DE LAS AMERICAS, CONSTRUCCIONES EL CONDOR Y VALORCON S.A, por considerar que el vehículo de Placas STS-529, se encontraba bajo la guarda y supervisión de estas, no por considerar el actor que el daño se produjo con ocasión a la ejecución del contrato reseñado, por lo tanto, no le es dable al juzgador en esta clase de juicios, realizar aseveraciones más allá del querer del accionante.

Debe tenerse en cuenta además que aquí no se plantean discusiones sobre los componentes intrínsecos del contrato de concesión No 008 de 2010, aspectos tales como nulidad, simulación, rescisión u otro semejante, para ello téngase de presente que el artículo 1501 del C.C, dispone: "**Artículo 1501. Cosas esenciales, accidentales y de la naturaleza de los contratos** se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

Con relación al pedimento de la vinculación al presente asunto a la ANI recuérdese que, tratándose de accidentes de tránsito es ampliamente conocido que se hace responsable no solo quien para el momento de la ocurrencia del siniestro ostentaba la calidad de conductor del vehículo involucrado, sino que también dicha responsabilidad recae sobre quien figure como propietario del automotor, esto debido a la solidaridad obligacional que se configura en estos casos, ello por presumirse del propietario la calidad de guardián de la actividad peligrosa desplegada, la CSJ en sentencia SC4232-2021 Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, ha mencionado: "guardianía comprende *todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades*". Por lo tanto, para el presente caso no resulta conducente la vinculación de la dependencia administrativa invocada, por no endilgársele, propiedad o guarda del automotor involucrado en el siniestro.

Inclusive si se llegara a considerar que la agencia mencionada ostenta la calidad de propietaria o guardián de alguno de los vehículos involucrados, debe considerarse que el actor está en la liberalidad de dirigir la acción contra cualesquiera de los sujetos destinatarios de la misma (Véase los ya citados artículos 2344, 1568, 1571, 1572 y 1573 del Código Civil; 60 del CGP).

Con relación a la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no agotamiento del requisito de procedibilidad**, se aduce que el actor pretende artificiosamente solicitar una medida cautelar que no tiene ninguna fundamentación más allá de saltarse el requisito de procedibilidad de la conciliación. De ello el despacho considera no le asiste razón al proponente de la excepción, habida cuenta que la disposición contenida en el parágrafo del artículo 590 del CGP, no exige que la medida sea procedente, pues la norma solo se limita a enunciar que la medida **sea solicitada**.

En razón de las consideraciones expuestas en precedencia, se declararán no probadas las excepciones previas propuestas por parte de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.

III. OTRAS CONSIDERACIONES

-Además de lo considerado en precedencia el despacho advierte otras situaciones que ameritan pronunciamiento, como es el caso de la contestación de la demanda efectuada por parte de VALORES Y CONTRATOS S.A-VALORCON, contestación efectuada dentro de término, por cuanto se advierte que la notificación personal fue agotada el día 02 de agosto de 2019, y la contestación en comento fue presentada el día 02 de septiembre de 2019, según consta dentro del expediente.

Efectúa además la demandada VALORES Y CONTRATOS S.A-VALORCON, llamamiento en garantía en contra de *CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.*, llamamiento que será inadmitido por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 65 del CGP, el cual establece lo siguiente: **Artículo 65. Requisitos del llamamiento:** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. (..).*

Advirtiéndose del llamamiento efectuado, que carece de todos los requisitos que establece el artículo 82 del CGP, pues es enunciado dentro del escrito de la demanda, sin ser efectuado si quiera, por separado. En ocasión de lo anterior se le concederán cinco días a la parte demandada para que subsane el llamamiento efectuado, so pena de ser rechazado.

-Por otra parte, reposa dentro del expediente renuncia de poder efectuada por parte de ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ, en calidad de apoderada de la demandada BANCO DE BOGOTA, renuncia a la que se accederá por acreditarse lo normado en el artículo 76 inciso quinto del CGP, toda vez que, quien renuncia al mandato acredita haber comunicado la renuncia a la Dra. CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, apoderada judicial especial de la demandada BANCO DE BOGOTA.

-Reposa también dentro del expediente renuncia de poder efectuada por CARLOS ENRIQUE FORTICH HERNANDEZ, en calidad de apoderado de los demandantes, renuncia a la que no se accederá por no acreditarse la comunicación de la misma a los poderdantes, por tal motivo se le requerirá al apoderado para que acredite el agotamiento de tal diligencia.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por la demandada VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. hacia COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por las demandadas BANCO DE BOGOTÁ S.A. y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., hacia CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por lo dicho en la motivación.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por las demandadas CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. y VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., conforme lo dicho en la motivación.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada VALORES Y CONTRATOS S.A-VALORCON.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho GERANDINO LEON MALDONADO, con cedula de ciudadanía 72.123.482 y T. P 64.021 del C.S. Judicatura como apoderado de la demandada VALORES Y CONTRATOS S.A-VALORCON.

SEXTO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por VALORES Y CONTRATOS S.A-VALORCON, hacia CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. En consecuencia, conceder el termino de 05 días para su subsanación.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder por parte de ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ, en calidad de apodera de la demandada BANCO DE BOGOTA. En consecuencia, requerir a la demandada BANCO DE BOGOTA, para que constituya nuevo apoderado judicial.

OCTAVO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho CARLOS ENRIQUE FORTICH HERNANDEZ, por lo dicho en la motivación.

NOVENO: En su oportunidad procesal vuelva el proceso a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA